

moneda de molinos legitima, ligada, fino la quise-
ren entregar en mis Arcas, y Bolsas Reales, al dicho
respeçto de ocho reales de vellon por cada marco,
por no tener que satisfacer con ella deudas de mi
Real Hazienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y
vèderla à qualesquier personas, Naturales, y Estrã-
geros al respeçto de los dichos ocho reales de vellõ,
ò como mejor les estuviere; para q̄ por este medio
se puedan vriliçar deste caudal.

Que respeçto de q̄ toda la demás moneda de mo-
lino, de solo cobre, q̄ oy corre en el comercio, cõ va-
lor de dos maravedis, q̄ por esta Ley, y Pragmatica
queda toda desde luego prohibida, sin distincion
de la que es feble, y de la que no lo es, porq̄ ningun-
a ha de correr. Mãdo, q̄ dentro de diez dias prime-
ros siguientes al dè la publicacion, se lleue, y entrec-
gue en las Casas de Moneda de estos Reynos à los
Tesoreros dellas, con intervencion de los Superin-
tendentes, y Contadores que oy se hallan asistièn-
do à la labor de moneda gruessa, ò en las Ciudades,
cabeças de Obispados, ò cabeças de partidos, y Lu-
gares grandes, en poder de las personas de caudal, y
credito que en cada vna destas Ciudades he manda-
do diputar, y nombrar para recibir la moneda que
por los interessados se llevare, para que al tiempo
del entrego se les dè satisfacion prompta de la canti-
dad que assi entregaren dentro del dicho termino:
en contado de todas las partidas que no excedieren
de quinientos reales; y en vales, à pagar en tres me-
ses; las de hasta cien ducados, y las que excedieren
de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el pla-
ço de vna año, por los tercios dèl, de quatro en qua-
tro mèses, todo en la forma q̄ va dispuesto por vno
de los capitulos de la instruccion, q̄ este dia he man-
da.